



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2018-00080
Demandante	Fundación Amanecer Caribe
demandado	ESE Hospital San José de Tierralta

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito¹, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la

¹ Archivo 2.5 del expediente digital.

siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086f09c4bd7bf128e432533ba738c0ecfb96b4579a2cedecac271159643d54c18

Documento generado en 09/09/2021 06:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00294
Demandante	Iván de Jesús Cárdenas Chima
Demandado	ESE Hospital San Juan de Sahagún

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que el día 6 de septiembre del año en curso el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 17 de septiembre de 2021, a las 9:00 am, la cual tiene por objeto tomarle interrogatorio de parte al demandante. Sin embargo, señala que éste le indicó que para ese día tiene un viaje programado a la ciudad de Ibagué Tolima desde la ciudad de Medellín, con hora de salida 9:15 am, por lo que no podrá conectarse a dicha audiencia. Aduce que la diligencia a realizar por parte del demandante consiste en acercarse a recibir unos elementos de su propiedad que fueron retenidos en una investigación penal seguida en la Fiscalía Novena Especializada de Ibagué Tolima. Para acreditar lo anterior aporta, copia del tiquete electrónico y copia de respuesta de derecho de petición dirigida al demandante y suscrita por la Fiscal Novena Especializada.

Ahora, encuentra el Despacho que en el artículo 181 del CPACA – por medio del cual se regula la audiencia de pruebas – no se consagra en forma expresa la posibilidad de aplazar la audiencia de practica de pruebas, ni dispone que sea obligatoria la comparecencia de las partes y tampoco establece consecuencias procesales adversas para los sujetos procesales que no asistan a la misma, lo cual sí se encuentra preceptuado en el artículo 180 *ibídem* –el cual regula el trámite de la Audiencia Inicial - . Sin embargo, observa esta Unidad Judicial que lo anterior no hace imposible que una audiencia de pruebas sea aplazada, debido a que pueden acontecer sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la celebración de la misma.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó excusa con anterioridad a la fecha de la continuación de la audiencia de pruebas, la cual resulta aceptable para esta unidad judicial, está se aceptará y se procederá a reprogramar la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Accédase** a la solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandante de acuerdo a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, el día diez (10) de diciembre de 2021 a las nueve

de la mañana (09:00 AM), la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd8ab308695f5cf540ee67d7973a8300fdf71b1c1d5a9c9e23a79794090b22e

Documento generado en 09/09/2021 06:29:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA INEFICAZ VINCULACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N.º	230013333005-2020-00237
Demandante:	Nurys Auxiliadora de la Espriella Vega
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

En auto de fecha 12 de agosto de la presenta anualidad, encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, como medida para el saneamiento del proceso el Despacho ordenó la vinculación del señor Venancio José Domínguez Bula como litisconsorte necesario, en virtud de que existía una relación jurídica material entre lo pretendido y el objeto jurídico de la litis.

En tal virtud, el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial informando que el citado señor, Venancio José Domínguez Bula, falleció el día 08 de febrero de 2013, para lo cual aportó certificado de registro civil de defunción N° D3816778, en el que se constata su muerte.

En atención a lo anterior, esta unidad judicial declarará ineficaz la vinculación ordenada, por sustracción de materia, ante la imposibilidad de comparecer del referido señor (q.e.p.d) al presente proceso, y ejecutoriada esta providencia ordenará continuar con el trámite del proceso, dado que atendiendo la naturaleza del mismo en cuanto a sus pretensiones, no es dable ordenar la sucesión procesal de quien se ordenó su vinculación como litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar ineficaz la vinculación al proceso del señor Venancio José Domínguez Bula como litisconsorte necesario, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54955fd9411fa5d19b8909753dc5e3defece4a6b3c360fe828731b2490986dc

Documento generado en 09/09/2021 04:19:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2020 00244.
DEMANDANTE:	Guillermo Andrés Lastre Lastre.
DEMANDADO	Municipio de Montelíbano.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra el acto administrativo enjuiciado.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en los siguientes términos:

“Con la presentación de la demanda, solicito al juez comedidamente la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto No. 0247 del 04 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró la insubsistencia del empleo del demandante, con el fin de poder percibir salarios y pagos a seguridad social, y así el demandante lograr la recuperación de su estado de salud. Toda vez que la resolución a través la cual se retiró del servicio al demandante, está violando flagrantemente su debido proceso y de su estabilidad laboral reforzada, está claro que al momento del retiro el 19 de febrero de 2019, su salud está en decadencias, la accionada conocía de ello, y pese a saber la necesidad de seguir con mi tratamiento lo retira del servicio, y ahora tan es su conocimiento del estado de debilidad manifiesta que lo tuvo afiliado a salud hasta el 30 de junio de 2020, lo cual es una muestra clara de que si no tiene el demandante su vínculo laboral se le causa un perjuicio en su salud, pues no tendrá la posibilidad de acceder a la reincorporación laboral y mucho menos las prestaciones asistenciales propias del sistema de seguridad social en salud”.

Alega como normas violadas los artículos 1, 2, 3, 25, 29, 53, 125 y 256 de la Constitución Nacional, 137 de la Ley 1437 de 2011, 5 de la Ley 909 de 2004, 26 de la Ley 361 de 1997, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 100 a 107 150 y 152 de la Ley 734 de 2002. Como sustento de la medida, sostiene que existe **falsa motivación** en la expedición del Decreto No. 0095 del 09 de enero de 2020, ya que las circunstancias de hecho y de derecho que motivó la demanda no han existido. Adicionalmente, de la lectura del acto se observa que no existe una verdadera motivación, puesto que alegan que el cargo es de libre nombramiento y remoción cuando realmente es de carrera, ya que el cargo ejercido por el actor no está dentro de los establecidos en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 ya que no implica manejo, confianza y dirección. Invoca **violación al derecho de defensa** ya que a pesar de ser un cargo de carrera, no se le permitió recurrir el acto administrativo y tampoco ser escuchado o vencido en el proceso administrativo. Así mismo, aduce violación al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 por no fundarse en norma



alguna, puesto que desconoce la normatividad contenida en la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes.

Por otro lado, argumenta que se desconoció el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en razón a que el demandante es un sujeto de especial protección debido a su padecimiento, encontrarse incapacitado y teniendo la entidad demandada conocimiento de su estado, sin embargo, procedió a su despido. Por último, sostiene que le son aplicables las sentencias SU-003 de 2018, SU-040 de 2018, T-372 de 2012.

Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.

El Municipio de Montelíbano dentro del término concedido guardó silencio sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, empero, se pronunció invocando incidente de nulidad, el cual fue resuelto a través de providencia del catorce (14) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado **Resolución No. 0247 del cuatro (04) de febrero de 2020** por el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante del cargo de Jefe de Oficina de esa entidad territorial, acto expedido por el Alcalde Municipal de Montelíbano, por presuntamente adolecer de falsa motivación y violación al derecho de defensa, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011* y b) *El caso concreto.*

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes¹.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la

¹ "En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora". Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”².

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente: “Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”⁵.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento⁶.

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁵ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate. “Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo mitigar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva (...)”. Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

⁶ “De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”.



EL CASO CONCRETO.

Problema jurídico: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado **Resolución No. 0247 del cuatro (04) de febrero de 2020** por el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante del cargo de Jefe de Oficina de esa entidad territorial, acto expedido por el Alcalde Municipal de Montelíbano, por presuntamente adolecer de falsa motivación y violación al derecho de defensa, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Tesis del Despacho: En esta etapa procesal no es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

Sustento: Hechos probados. Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que el señor Guillermo Andrés Lastre Lastre fue nombrado en provisionalidad por el Alcalde Municipal de Montelíbano, en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 19, mediante Resolución No. 3360-2010 del dieciséis (16) de diciembre de 2010, tomando posesión en la misma fecha. Posteriormente, a través de Resolución No. 0247 del cuatro (04) de febrero de 2020, fue declarado insubsistente del cargo con base en las siguientes motivaciones:

“(…) Que el señor GUILLERMO ANDRÉS LASTRE LASTRE identificado con cedula de ciudadanía No. 92.033.223, se encuentra vinculado en esta entidad, desde el 16 de diciembre de 2010 hasta el 07 de junio de 2018 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO y posteriormente ha sido nombrado en el cargo de JEFE DE OFICINA adscrito a la dependencia Oficina de Sistemas, de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN desde el 08 de junio de 2018 a la fecha.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese INSUBSISTENTE el nombramiento del empleado público el señor GUILLERMO ANDRÉS LASTRE LASTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.033.223 de Sincé – Sucre del cargo de JEFE DE OFICINA, de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, nivel directivo, código (006), grado (01) del Municipio de Montelíbano (Córdoba).

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal, a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)”.

El día tres (03) de agosto de 2020, la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Montelíbano expidió Oficio No. 392 D.T.H. 3-08-2020, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición de fecha diez (10) de julio de 2020, conforme lo siguiente:

“1. El Director Administrativo de Talento Humano y Bienestar Social del Municipio de Montelíbano, certifica que revisada la historia laboral del señor GUILLERMO ANDRÉS LASTRE LASTRE, identificado con cédula de ciudadanía número 92.033.223, se constató que prestó sus servicios al Municipio de Montelíbano – Córdoba, desde el 16 de diciembre de 2010 hasta el 07 de junio de 2018 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en PROVISIONALIDAD, posteriormente se modificó su nombramiento al cargo de JEFE OFICINA DE SISTEMA, nivel directivo, código (006), grado (01), de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, desde el 08 de junio de 2018 hasta el 04 de febrero de 2020.

2. Las razones por las que se le siguió realizando los pagos de su seguridad social en salud hasta el día 30 de junio de 2020 y no hasta el día 04 de febrero de 2020, fue con el fin de preservar su tranquilidad en cuanto al mejoramiento de su estado de salud tal como se le indicó mediante Oficio No. 311 D.T.H. 24-03-2020, enviado por correo electrónico el día 24 de marzo del presente año”.

No obstante lo anterior, obra certificación laboral de fecha once (11) de septiembre de 2018, en la cual se hace constar que el demandante “se encuentra vinculado en la Alcaldía Municipal de

Montelíbano en el cargo de Profesional Universitario en provisionalidad, desde el dieciséis (16) de diciembre de 2010 a la fecha, con una asignación básica mensual de: Dos millones doscientos ochenta y un mil quinientos dos pesos (\$2.281.502)”.

Por otra parte, reposa en el plenario la historia clínica del demandante de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2019, que indica como diagnóstico “*Fracturas múltiples de los dedos de la mano*”, al igual que una autorización de servicios de fecha seis (06) de febrero de 2020, en la cual se consintió la realización del procedimiento denominado “*Consulta de primera vez por cirugía de la mano*”,

Ahora bien, conforme el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, es facultad de los gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, nombrar al personal de su entidad u organismo.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2 FACULTAD PARA NOMBRAR EN LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN TERRITORIAL. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

1. Empleados bajo su dependencia
2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.
4. Jefes de control interno o quienes haga sus veces.

Corresponde a los directores, presidentes o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley”.

En relación con la provisión de **empleos con vacancia definitiva** de libre nombramiento y remoción, así como de carrera administrativa, el artículo 2.2.5.3.1 *ibídem* señala que las primeras serán provistas mediante encargo o nombramiento ordinario, mientras que las segundas deberán ser ocupadas bajo la modalidad de periodo de prueba o ascenso por sistema de mérito y mientras este se surte, podrán ser provistas transitoriamente a través de encargo o nombramiento provisional.

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 PROVISIÓN DE LAS VACANCIAS DEFINITIVAS. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”.

En cuanto a la provisión de **empleos con vacancia temporales** de libre nombramiento y remoción, estos se surten a través de encargo sobre empleados que tengan esa condición, o que sean de carrera administrativa. Por su parte, los empleos vacantes temporales de que se encuentra bajo esta última modalidad podrán ser provistos mediante nombramiento provisional en aquellos eventos en los que no sea posible suplirlos a través de encargos con empleados de carrera.

“ARTÍCULO 2.2.5.3.3 PROVISIÓN DE LAS VACANCIAS TEMPORALES. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.



Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera. Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

PARÁGRAFO. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma”.

Por último, el artículo 2.2.5.3.4 *ibid* establece la facultad de los nominadores de dar por terminado el nombramiento en encargo, su prórroga o de carácter provisional, mediante resolución debidamente motivada.

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De lo anterior se colige que por regla general el Alcalde Municipal cuenta con la facultad legal de nombrar al personal que labora en esa entidad, así como dar terminado el nombramiento en encargo y el nombramiento en provisionalidad mediante acto administrativo debidamente motivado, razón por la cual se entiende que la declaratoria de terminación del vínculo laboral cuando se cumplen estas condiciones se encuentran dentro de las competencias asignadas al respectivo nominador, actuaciones que se encuentran revestidas de presunción de legalidad.

Ahora, de la interpretación del material probatorio que obra en esta etapa inicial del proceso, no existe plena certeza no solo de la denominación del cargo que ejercía el actor al momento de la emisión del acto acusado, puesto que se observa que inicialmente se menciona el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 19 y posteriormente obra referencia al cargo de Jefe Oficina de Sistema, nivel directivo, código (006), grado (01), especialmente porque hay discordancia entre lo manifestado en la respuesta al derecho de petición y la certificación laboral allegada, además de la indeterminación de si se trata de un cargo en provisionalidad o de libre nombramiento y remoción, aclarando que conforme el tratamiento contenido en el acto acusado, se dispuso esta última naturaleza sobre el cargo presuntamente detentado por el actor, además de la real condición física y de salud de este último al momento de declaratoria de insubsistencia, aspectos que no pueden resolverse en esta etapa del proceso.

En ese sentido, sostiene el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con los actos administrativos acusados y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, no se advierte *prima facie* que el acto controvertido desconozca el ordenamiento legal, ya que conforme las normas transitas, la entidad demandada cuenta con plena facultad para dar por terminada la vinculación laboral de un empleado designado en libre nombramiento y remoción, en encargo, o de manera provisional.

No obstante, es de advertir que sobre las motivaciones contenidas en el acto acusado como justificación de la terminación del vínculo y que la parte demandante considera adolecen de **falsa motivación y violación al derecho de audiencia o de defensa**, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por el actor, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado.

Lo anterior por cuanto los cargos de nulidad alegados se basan en causales de nulidad que requieren un estudio profundo de los aspectos facticos, normativos y jurisprudenciales y su plena demostración por parte de quien los alega.



Al respecto, en relación con la **falsa motivación**, el Despacho se permite manifestar que la validez de un acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide *“sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra”*⁷. En consecuencia, se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso. Atendiendo lo anterior, el vicio de falsa motivación se presenta **“cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad o de coherencia entre el hecho y el supuesto de derecho; es decir, o no es cierto lo que se afirma en las razones de hecho, o no hay correspondencia entre tales razones y los supuestos de derecho que se aducen para proferir el acto”**⁸.

Por su parte, **el desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa** implica estudiar a fondo la actuación surtida, ya que al hacer parte del derecho al debido proceso, se caracteriza por ser un *“conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de brindar protección al ciudadano **sometido a cualquier proceso**, de manera que, durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”*⁹.

En ese orden de ideas, se concluye que a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada sobre los vicios alegados, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de la decisión emitida y actualmente cuestionada, los que se surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

En ese sentido, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que el acto expedido contenga elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal, sin que esa determinación pueda ser interpretada como prejuzgamiento y pueda variar de manera posterior conforme lo acreditado. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como sostiene la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00328-00. Actor: JAIME ORLANDO SALAZAR CHÁVEZ Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES – FEOLCRC. Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-068 de 2005 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.



PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución No. 0247 del cuatro (04) de febrero de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Montelíbano, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c26ed5916e636a0ae0f95a55850249489873cc5f0d6068a68a31d6ce2de4c94a
Documento generado en 09/09/2021 06:29:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Simple Nulidad
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00325-00
Demandante	Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería – CBOM -
Demandado	Municipio de Montería
Vinculado	Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte vinculada contra el auto proferido el día 19 de agosto de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad vinculada Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS con fundamento en el siguiente argumento:

“se percata esta unidad judicial que el día 8 de abril de 2021, el abogado Eduardo Padilla Hernández remitió contestación de la Sociedad Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS a través del correo electrónico eduardopadillah@hotmail.com. Sin embargo, revisado el poder especial adjunto se tiene que éste no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, pues no se observa nota de presentación personal, ni mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Aunado a ello, tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS a efectos de determinar quiénes el representante legal de la misma, y si ésta fue quien en efecto otorgó poder a los abogados en mención.”

De igual forma, se abstuvo de realizar audiencia inicial, tuvo como aportadas las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, fijó el litigio y ordenó correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días y que le agente del ministerio público rindiera concepto.

III. RECURSO

El apoderado de la parte vinculada, sociedad Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 24 de agosto de 2021, aduciendo que los hierros evidenciados por el despacho son meramente formales y que pueden estar sujetos a subsanaciones o correcciones, en el entendido que ello no trasgrede o menoscaba el derecho sustancial, el cual debe prevalecer sobre el derecho adjetivo. En ese sentido, aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada y poder con nota de presentación personal.

IV PROCEDENCIA

De acuerdo al contenido del artículo 242 del CPACA encuentra esta Unidad Judicial que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte vinculada es procedente y además, se presentó dentro del término de los 03 días legales.

De otra parte, se torna procedente aclarar que el recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición no es procedente conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES

En ese orden, tenemos que mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021, el Despacho tuvo por no contestada la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

“se percata esta unidad judicial que el día 8 de abril de 2021, el abogado Eduardo Padilla Hernández remitió contestación de la Sociedad Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS a través del correo electrónico eduardopadillah@hotmail.com. Sin embargo, revisado el poder especial adjunto se tiene que éste no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, pues no se observa nota de presentación personal, ni mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Aunado a ello, tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS a efectos de determinar quiénes el representante legal de la misma, y si ésta fue quien en efecto otorgó poder a los abogados en mención.”

Ahora, el apoderado de la parte demandada sostiene que los hierros evidenciados por el despacho son meramente formales y que pueden estar sujetos a subsanaciones o correcciones, en el entendido que ello no trasgrede o menoscaba el derecho sustancial, el cual debe prevalecer sobre el derecho adjetivo. En ese sentido, aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada y poder con nota de presentación personal.

Al respecto, señala el Despacho que sobre el derecho de postulación el artículo 159 del CPACA, indica que los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar la prueba de existencia y representación si a ello hubiera lugar, como en el presente caso y el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En ese sentido, atendiendo los términos de las etapas procesales y su procedimiento el artículo 117 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 396 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Por lo tanto, el término para la presentación tanto del memorial poder como la prueba de la existencia y representación su oportunidad era con la contestación de la demanda, lo cual no se realizó y se reitera era obligación en los términos del artículo 96 del CGP, por lo cual la omisión de ello no puede ser subsanada una vez precluyó el término para la contestación de la demanda, el cual era de 30 días que empezaba a contar después del vencimiento de los 25 días después de surtida la última notificación, esto es de 55 días, término suficientemente amplio durante el cual el apoderado bien pudo haber advertido dicha falencia y subsanado la misma; permitir actuaciones una vez fenecidas las oportunidades procesales pertinentes iría en contra del debido proceso de los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, por lo que se confirma dicha providencia.

SEGUNDO: Niégase la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte vinculada contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por improcedente, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ec503d13bd1dbb89e70e5fecbc4042d6c07a90e9e3105ff14c0f1863ff63c3

Documento generado en 09/09/2021 04:20:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

AUTO NIEGA CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00143
Demandante:	Manuel María Zapata Patiño
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial el día 30 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad. Sobre el recurso de apelación se hace necesario traer a colación el artículo 243 del CPACA¹ modificado por la ley 2080 de 2021, el cual nos indica cuales son las providencias susceptibles de este recurso en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”

Por su parte, en atención al termino con que cuentan las partes para interponer el recurso de apelación, el artículo 244 del mismo cuerpo normativo², nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.(resaltado del Despacho)

En ese sentido se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado el día 22 de julio de 2021, por lo que la parte recurrente contaba con el término de 3 días tal como lo establece la noma en precedencia para atacar dicha providencia con los recursos de ley, dicho termino comenzó a correr a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir desde el día martes 27 de julio de la misma anualidad, y venció el día 29 de julio de 2021. Sin embargo la parte recurrente solo presentó el recurso de apelación hasta el día 30 de julio de 2021, cuando ya se había vencido el término para ello, en virtud de lo anterior encuentra el despacho, que como quiera que la parte recurrente no hizo uso del recurso de apelación dentro del término legal, no queda otro camino que negar la concesión del mismo.

¹ Artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado quinto administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la concesión de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por extemporáneo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a62104f02dac414a0a93315d858f741903e2e692434ddeabfc08133af0f63ea

Documento generado en 09/09/2021 06:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	230013333005 2021-149
DEMANDANTE:	Berceligia pacheco German
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la apoderada de la parte demandante en cumplimiento del auto ide fecha 3 de junio de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con providencia de fecha 3 de junio de 2021 se requirió a la parte actora a fin de que allegara copia íntegra y legible de la demanda, dado que en la forma en que fue presentada impedía su estudio.

Cumplida la exigencia anterior, el despacho realizado el estudio de la demanda para su admisión observa que la misma con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

Finalmente, el despacho dispondrá de oficio corregir el numeral 2º de la providencia en referencia dado que se incurrió en error en cuanto a las abogadas Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas, a quienes se les hizo reconocimiento de personería sin haber aceptado el poder la primera ni en forma expresa ni por su ejercicio, dado que no suscribió la demanda, y sin haberse otorgado el mismo a la segunda. Se procederá atendiendo la sustitución realizada por el abogado principal en la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, se le reconocerá personería como apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Berceligia Pachecho German, a través de apoderado judicial contra la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.



TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Modifíquese el numeral segundo del auto de fecha 3 de junio del 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, y a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina como apoderada sustituta del apoderado principal, en los términos del poder de sustitución.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1994948aa2c58cd8ddb3ab5fcce498937832bef326b4d263e2f03785e62e1272
Documento generado en 09/09/2021 04:20:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 004 2021 00156
Demandante:	Oscar Hernando Vargas
Demandado:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiuno (14) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de dos falencias: **i)** La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales y **ii)** copia del certificado de existencia y representación de la firma Causa Petendi S.A.S actualizado, debido a que el aportado era de fecha 9 de septiembre de 2020 y la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2021.

Mediante memorial allegado la parte actora manifiesta subsanar las falencias antes señaladas, para lo cual aporta pantallazo de haber enviado copia de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada e indica aportar certificado de existencia y representación legal de la firma Causa Petendi SAS actualizado, de fecha 15 de julio de 2021.

Sin embargo, revisados los documentos que fueron remitidos, se observa que el señor Oscar Andrés Acosta Romero quien manifiesta ser el representante legal de la firma Causa Petendi SAS no aportó certificado actualizado de la misma como lo afirmó, sino que allegó nuevamente el de fecha 9 de septiembre de 2020, que le fue ordenado actualizar, dado que a la fecha de presentación de la demanda ya tenía mas de 8 meses de haberse expedido, por lo que no se cumple con el requisito de actualidad respecto de la persona jurídica a quien se otorgó el poder en los términos del art. 75 del CGP, por ello el despacho dará aplicación al art. 169-2 del CPACA y procederá a rechazar la demanda, por no haberse corregido en debida forma, y la falencia del poder impide su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af95ca23719b827d3e47725c67c20be368e4598cb2cb3e6710af990133591ac0

Documento generado en 09/09/2021 04:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00158
Demandante:	Ramona Raquel Núñez Rodríguez
Demandado:	ESE Camú de Chimá

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiocho (14) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de dos falencias: i) Individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar y ii) Poder en cumplimiento de las exigencias que establece el art. 74 del CGP, respecto de los poderes especiales.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintinueve (29) de julio de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. Precizando el despacho que en el nuevo escrito que se presenta solo se tendrá en cuenta lo referente a las pretensiones y el memorial poder que se ordenó corregir, no documento distinto aportado o modificación en la demanda, atendiendo que se presentó en un nuevo documento la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Ramona Raquel Núñez Rodríguez, a través de apoderado judicial contra el ESE Camú de Chimá, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda representante legal o quien haga sus veces del ESE Camú de Chimá, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el ESE Camú de Chimá deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c17aff5c1cf702c762ebd20b2ecac518e5c1b6cb7c806ed9e2dd3c7eba83e7d**
Documento generado en 09/09/2021 04:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N.º	230013333005202100166
DEMANDANTE:	Isnelia Patricia Salleg Escobar
DEMANDADO:	Municipio de pueblo nuevo – personería municipal de pueblo nuevo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2021.

1. CONSIDERACIONES

De la subsanación de la demanda.

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial rechazó la demanda por caducidad referente a la pretensión de pago de prestaciones sociales y la inadmitió frente a la pretensión de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por las siguientes falencias: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, y ii) Poder en cumplimiento de las exigencias que establece el art. 74 del CGP, respecto de los poderes especiales.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintitrés (23) de julio de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

Sin embargo, volvió a presentar nuevo escrito de demanda, lo cual no le fue ordenado, por lo tanto el mismo no se tendrá en cuenta sino la demanda original presentada, dado que no ha hecho uso de la figura de la reforma de la misma, para que pudiese incorporarse en un solo documento, por ello de todos los documentos presentados solo se tendrán como debidamente allegados el memorial poder y la constancia del cumplimiento de la exigencia del art. 35 de la ley 2020 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda presentada por la señora Isnelia Patricia Salleg Escobar a través de apoderado judicial contra el Municipio de pueblo nuevo y la personería municipal de pueblo

nuevo Córdoba, solo respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Pueblo Nuevo, al Personero municipal de Pueblo Nuevo y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Municipio De Pueblo Nuevo y La Personería Del Municipio De Pueblo Nuevo deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Carlos Ruiz Goetz**, identificado con la C.C. N° 11.105.193 de Pueblo Nuevo y T.P. N° 245.203, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Indicar que de los documentos presentados por la parte actora para la corrección de la demanda, solo se tendrá en cuenta el poder y los allegados en cumplimiento del art. 35 de la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Nacional
de la Rama Judicial
República de Colombia



ADMINISTRACIÓN DE LO
PÚBLICO
DE COLOMBIA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
44, el día **10/09/2021** a las **8:00**, el cual puede ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-
administrativo-de-monteria](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria).

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario Ad Hoc

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e4e3225f90f4f596da5093c3873a6256953089182085cefa1c1c75acf0c48c

Documento generado en 09/09/2021 04:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2021-00177.
DEMANDANTE:	Andrés Daniel Delgado Domínguez
DEMANDADO	Municipio de Montelibano

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional del efecto del acto administrativo acusado en los siguientes términos:

“Solicito al juez muy comedidamente la medida cautelar de suspensión provisional del decreto No 0823 del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró la insubsistencia del demandante, con el fin de reintegrarlo provisionalmente al cargo que desempeñaba a fin de poder percibir salarios y pagos a seguridad sociales”.

Como sustento de la medida cautelar, sostiene el demandante en el hecho octavo y noveno, concepto de violación, que el acto administrativo cuestionado adolece de falsa motivación, desviación y abuso de poder, al contener múltiples inconsistencias, errores y desconocer los artículos 38, 39, 40 y 43 de la ley 909 de 2004, teniendo en cuenta que su retiro no se fundó en la calificación insatisfactoria producto de una evaluación de desempeño.

Por otra parte, sostiene que la administración quebrantó el numeral primero del artículo 11 de la ley 110 de 2006, porque el demandante gozaba de una garantía de no retaliación ya que se produjo dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la queja de acoso laboral.

Señala que el acto administrativo atacado desconoció su derecho de audiencia y defensa, teniendo en cuenta que no se le escucharon sus descargos, no le dieron la oportunidad de controvertir las falsas motivaciones y pese a no estar ejecutoriado procedieron con el retiro del servicio del demandante.



Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.

El Municipio de Montelibano se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar alegando que opone al decreto de la misma, por cuanto el acto administrativo goza de plena legalidad y se encuentra ajustado a derecho, ya que no hubo violación del debido proceso, pues se le notificó personalmente al afectado, razón por la cual se le dio la oportunidad de presentar recursos. Manifiesta que no se trató de una reforma a la planta de personal, por ende, no se requería estudio técnico para tomar la decisión que adoptó la administración. Así mismo señala que la desvinculación no se hizo como represalia a la queja interpuesta por supuesto acoso laboral, sino bajo criterios de mejoramiento del servicio.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado expedido por el Alcalde (E) del Municipio de Montelibano, **Decreto No. 0823 de 11 de noviembre de 2020** por el cual se declaró la insubsistencia del demandante del cargo de Técnico Administrativo, Nivel Técnico, Código 367, Grado 10 (hoy 02), por presuntamente adolecer de falsa motivación, desviación y abuso de poder, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011*, b) *De las pruebas obrantes en el expediente*, c) *El caso concreto*.

a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.*

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes¹.

¹ "En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora". Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”².

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente: *“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”⁵.*

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁵ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate. “Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo mitigar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva (...).” Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.



como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento⁶.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- i) Fotocopia de la cedula del demandante.
- ii) Certificado expedido por el director de talento humano y bienestar social del Municipio de Montelíbano, de 14 de octubre de 2018.
- iii) Decreto No. 0675 del 20 de noviembre del 2017, por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad.
- iv) Acta de posesión de 20 de noviembre del 2017.
- v) *Decreto No. 0018 del 5 de enero del 2018, por medio del cual se otorga un ascenso.*
- vi) Acta de posesión de 5 de enero del 2018.
- vii) Decreto No. 0995 del 17 de octubre del 2018 por medio se otorga un ascenso.
- viii) Acta de posesión No 097 de 17 de octubre del 2018.
- ix) Solicitud de vacaciones compensadas de 20 de noviembre de 2018.
- x) Resolución No 2921 de 21 de noviembre del 2018, por medio del cual se compensan den dinero unas vacaciones.
- xi) Solicitud de vacaciones compensadas de 19 de noviembre de 2018.
- xii) Resolución No 2856 de 20 de noviembre del 2019, por medio de la cual se compensan en dinero unas vacaciones.
- xiii) Oficio No 128 D.T.H. 07-02-2020.
- xiv) Derecho de petición radicado el 11 de octubre del 2020.
- xv) Documento suscrito por el Secretario de Infraestructura y Telecomunicaciones de Montelíbano.
- xvi) Certificado de descripción de funciones de 24 de marzo de 2020, del Director Administrativo de Talento Humano y Bienestar Social.
- xvii) Oficio No. 217 D.T.H 25-02-20.
- xviii) Certificado expedido por la Contadora Municipal, de 9 de marzo de 2020.
- xix) Resolución No. 0492 de 2 de marzo del 2020, por medio de la cual se conforma el Comité de Convivencia periodo 2020-2022.
- xx) Documento con asunto: Denuncia de acoso laboral, de 4 de agosto de 2020.
- xxi) Pantallazo de correo electrónico de 4 de agosto del 2020.
- xxii) Pantallazo de correo electrónico de 28 agosto del 2020.
- xxiii) Formato para interponer quejas por acoso laboral.
- xxiv) Derecho de petición de 18 de septiembre de 2020, dirigido a Talento Humano y Bienestar Social.
- xxv) Oficio No. 484 D.T.H. 03-11-2020, por medio de la cual se responde petición de 18 de septiembre de 2020.
- xxvi) Oficio No 553 D.T.H 11-12-2020, por medio del cual dan cumplimiento a orden de tutela.
- xxvii) Decreto No. 0823 de 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento.
- xxviii) Resolución No. 1467 del 19 de noviembre del 2020, por medio de la cual se ordena el pago de unas prestaciones sociales.
- xxix) Liquidación.

⁶ "De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Onate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.



- xxx) Decreto No. 0371 del 2 de marzo del 2020.
- xxxi) Formato Acta de audiencia de Conciliación Extrajudicial de 24 de mayo del 2021.
- xxxii) Formato de constancias de Constancia de Conciliación Extrajudicial, de 31 de mayo del 2021.

EL CASO CONCRETO.

Problema jurídico: ¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado expedido por el Alcalde (E) del Municipio de Montelíbano, **Decreto No. 0823 de 11 de noviembre de 2020** por el cual se declaró la insubsistencia del demandante del cargo de Técnico Administrativo, Nivel Técnico, Código 367, Grado 10 (hoy 02), por presuntamente adolecer de falsa motivación, desviación y abuso de poder, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Tesis del Despacho: En esta etapa procesal no es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

Sustento: Hechos probados. Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que el señor Andrés Daniel Delgado Domínguez fue nombrado en provisionalidad por el Alcalde (E) del Municipio de Montelíbano, en el cargo de Técnico Administrativo, Nivel Técnico, Código 367, Grado 10 (hoy 02), mediante **Decreto No. 0995 de 17 de octubre de 2018**, tomando posesión ese mismo día. Posteriormente, a través de Decreto No. 0823 del 11 de noviembre de 2020, fue declarado insubsistente del cargo con base en las siguientes motivaciones:

"(...) Que hecho el anterior análisis, se concluyó que el señor ANDRES DANIEL DELGADO DOMINGUEZ es la persona que por NECESIDAD DEL SERVICIO debe ser desvinculada de la administración para liberar la plaza que se requiere de manera urgente para suplir la necesidad expuesta en estos considerandos.

Que, la desvinculación del señor ANDRES DANIEL DELGADO DOMINGUEZ en nada afecta la prestación de los servicios que los administrados requieren, entre otras razones, porque este funcionario no puede suplir la necesidad planteada en el área de infraestructura.

Que, en otro orden de ideas, el Departamento Administrativo de Función Pública ha venido conceptuando que el retiro de los empleados provisionales procede y cuando se motive.

(...) Que la planta de cargos del Municipio de Montelíbano, existe, sin vacancia, el de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367 Grado 02 (grado 10 en el Decreto 995 de octubre 17 de 2018 – ascenso), catalogado como de carrera administrativa, en los términos del artículo 5 de la ley 909 de 2004.

Que el acto administrativo de vinculación no se expresó la dependencia a la cual quedaría adscrito el señor DELGADO DOMINGUEZ, como tampoco en el expediente del funcionario existe prueba alguna que indique a que dependencia fue asignado. (...)

(...) Que mediante oficio 128 de febrero de 7 2020, emanado de la Dirección de Talento Humano del Municipio de Montelíbano, se le puso a disposición de la Secretaría de Infraestructura Física y Telecomunicaciones.

Que la administración no hace mayores exposiciones sobre este asunto, toda vez que la decisión que se adoptará en este acto administrativo está fundamentada suficientemente en el concepto de la NECESIDAD DEL SERVICIO (...)"

Que expresados de manera clara y concreta los motivos y razones que conllevan a la declaratoria de insubsistencia que por este acto administrativo se hace efectiva,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Declárese insubsistente el nombramiento del señor ANDRES DANIEL DELGADO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.283.298, por las razones expuestas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena que a través de la Dirección Administrativa de Talento Humano se realicen las correspondientes comunicaciones del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto solamente procede recurso de Reposición.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación. Si el afectado es renuente a recibir la comunicación, la misma se hará a su correo electrónico y a través de correo certificado enviado a la dirección reportada en su hoja de vida.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el despacho del alcalde municipal, el 11 de noviembre de 2020.

Con fundamento en los argumentos esbozados como fundamentos de la medida cautelar, resulta pertinente el Decreto 1083 de 2015, que rige el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.



Ahora bien, conforme el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, es facultad de los gobernadores y alcaldes nombrar al personal de su entidad u organismo.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2 FACULTAD PARA NOMBRAR EN LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN TERRITORIAL. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

1. Empleados bajo su dependencia
2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.
4. Jefes de control interno o quienes haga sus veces.

Corresponde a los directores, presidentes o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley”.

En relación con la provisión de **empleos con vacancia definitiva** de libre nombramiento y remoción, así como de carrera administrativa, el artículo 2.2.5.3.1 *ibídem* señala que las primeras serán provistas mediante encargo o nombramiento ordinario, mientras que las segundas deberán ser ocupadas bajo la modalidad de periodo de prueba o ascenso por sistema de mérito y mientras este se surte, podrán ser provistas transitoriamente a través de encargo o nombramiento provisional.

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 PROVISIÓN DE LAS VACANCIAS DEFINITIVAS. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”.

En cuanto a la provisión de **empleos con vacancia temporales** de libre nombramiento y remoción, estos se surten a través de encargo sobre empleados que tengan esa condición, o que sean de carrera administrativa. Por su parte, los empleos vacantes temporales de que se encuentra bajo esta última modalidad podrán ser provistos mediante nombramiento provisional en aquellos eventos en los que no sea posible suplirlos a través de encargos con empleados de carrera.

“ARTÍCULO 2.2.5.3.3 PROVISIÓN DE LAS VACANCIAS TEMPORALES. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

PARÁGRAFO. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma”.

Por último, el artículo 2.2.5.3.4 *ibid* establece la facultad de los nominadores de dar por terminado el nombramiento en encargo, su prorroga o de carácter provisional, mediante resolución debidamente motivada.

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prorroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De lo anterior se colige que por regla general el Representante legal del orden territorial, como lo es el Alcalde del Municipio de Montelíbano, cuenta con la facultad legal de nombrar al personal que labora en ese ente, así como dar terminado el nombramiento en encargo y el nombramiento en provisionalidad mediante acto administrativo debidamente motivado, razón por la cual se entiende que la declaratoria de terminación del vínculo laboral cuando se cumplen estas condiciones se encuentran dentro de las competencias asignadas al respectivo nominador, actuaciones que se encuentran revestidas de presunción de legalidad.



En ese sentido, sostiene el Despacho que, del simple contraste inicial de las normas expuestas con el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, no se advierte *prima facie* que el acto controvertido desconozca el ordenamiento legal, ya que conforme las normas transcritas, el ente territorial demandado cuenta con plena facultad para dar por terminada la vinculación laboral de un empleado designado en libre nombramiento y remoción, en encargo, o de manera provisional.

No obstante, es de advertir que sobre las motivaciones contenidas en el acto acusado como justificación de la terminación del vínculo y que la parte demandante considera adolecen de **falsa motivación, desviación y abuso de poder**, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por el actor, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado.

Lo anterior por cuanto los cargos de nulidad alegados se basan en causales de nulidad que requieren un estudio profundo de los aspectos facticos, normativos y jurisprudenciales y su plena demostración por parte de quien los alega.

Al respecto, en relación con la **falsa motivación**, el Despacho se permite manifestar que la validez de un acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide “*sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra*”⁷. En consecuencia, se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso. Atendiendo lo anterior, el vicio de falsa motivación se presenta “**cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad o de coherencia entre el hecho y el supuesto de derecho; es decir, o no es cierto lo que se afirma en las razones de hecho, o no hay correspondencia entre tales razones y los supuestos de derecho que se aducen para proferir el acto**”⁸.

Por su parte, la **desviación de poder** se configura cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el Legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia⁹. Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado lo siguiente:

“(…) la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse”¹¹.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00328-00. Actor: JAIME ORLANDO SALAZAR CHÁVEZ Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES – FEOLCRC. Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

⁸ *Ibidem*.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00573-01. Actor: JUAN DAVID MESA RAMÍREZ. Demandado: CLAUDIA BLUM DE BARBERI – MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO. Referencia: NULIDAD ELECTORAL. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA. Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-456 de 1998.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dr. William Hernández Gómez, Sentencia de 15 de noviembre de 2018, Rad. No. 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16), Demandante: Ángela María Patiño García.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009), Actor: Silvio Elías Murillo Moreno.



De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar¹²”.

En cuanto al **abuso de poder**, *“se ha considerado una forma de desviación de poder, causal ésta de nulidad de los actos administrativos, la cual se configura cuando “la atribución de que está investido un funcionario para expedir un acto administrativo no se ejerce hacia el fin exigido por la ley, sino en busca de logros diferentes. En otras palabras, el acto administrativo, aunque comporta externamente las formalidades exigidas por la ley, está orientado a fines distintos para los que fue investido el funcionario emisor. Y en casos como este corresponde al impugnante demostrar que la autoridad hizo uso de su facultad con propósitos distintos de aquellos previstos en la disposición que la confiere”¹³.*

En ese orden de ideas, se concluye que a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada sobre los vicios alegados, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, además de la veracidad y coherencia de la sustentación fáctica que motivó la expedición de los actos acusados, la existencia de una finalidad contraria a los intereses públicos, el ejercicio de la atribución legal para la búsqueda de objetivos o fines diferentes a los que realmente deben perseguirse conforme los cargos planteados, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

En ese sentido, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que el acto expedido contenga elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal, sin que esa determinación pueda ser interpretada como prejuzgamiento y pueda variar de manera posterior conforme lo acreditado. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como sostiene la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado **Decreto No. 0823 del 11 de noviembre de 2020** por el cual se declaró la insubsistencia del demandante del cargo de Técnico Administrativo, Nivel Técnico, Código 367, Grado 10 (hoy 02), expedido por el Alcalde (E) del Municipio de Montelíbano, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

¹² *Ibidem.*

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01171-01(34587). Actor: CONSORCIO ESSERE LIMITADA - DEPLAN LIMITADA. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. TOMADO DE: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – C.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Radicación interna número: 3644.



SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4cf49b36c73b127c7545771bff17bf379f7d284544a2677fb89d3f876cbbc0

Documento generado en 09/09/2021 06:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

CORRIGE Y ADICIONA AUTO ADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
EXPEDIENTE N.º	230013333005-2021-00237
DEMANDANTE:	Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR TELECOM
DEMANDADO:	Municipio De Canalete y la Nación – Min Defensa - Policía Nacional (Inspección De Policía De Canalete)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección del nombre del accionante consignado en el auto admisorio de la demanda, de fecha 19 de agosto de 2021 previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para efectos de corrección, aclaración y adición de providencia la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.¹

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, esta unidad judicial admitió la demanda de la referencia, en atención a que la misma cumplía con los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 CPACA., sin embargo se incurrió en error en cuanto a la entidad accionante, se indicó que era el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INCODER en liquidación, cuando la entidad accionante es el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES -PAR TELECOM, como figura en el escrito de la demanda, por tal razón se procederá a corregir tal providencia.

De otra parte, el despacho de oficio con fundamento en el art. 287 del CGP procederá a adicionar el auto referido, en cuanto omitió reconocerle personería a la apoderada de la parte actora, abogada Gilma del Carmen Avila Tordecilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la referencia del auto admisorio de la demanda, en cuanto a que el demandante de la presente acción popular es la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES -PAR TELECOM y no el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INCODER en liquidación, según la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Adicionar el numeral octavo al auto de fecha 19 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Gilma del Carmen Avila Tordecilla identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.974.508 y T.P

¹ Código general del proceso. Artículo 286. Corrección.

79.758 del CSJ, como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR TELECOM- en los términos del poder que le fue otorgado.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Montería**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e050152c3561b92a13da56ff1a25a88b8f6cbc7234720237c48639caeafd5a

Documento generado en 09/09/2021 04:20:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	230013333005 202100241
Demandante:	Juana Rivas De Salazar
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (U.G.P.P)

La señora Juana Rivas De Salazar, a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (U.G.P.P).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante pretende en la demanda la nulidad de la Resolución N° RDP025428 del 20 de agosto de 2014 y del Auto ADP004456 del 03 de julio de 2019, mediante los cuales se niega la solicitud de pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Justiniano Salazar Perea, y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague la sustitución pensión en calidad de conyugue permanente. Revisada la parte resolutive de la resolución en mención se observa que se indicó que contra ella procedía el recurso de apelación, comoquiera que la parte actora no manifiesta en los hechos de la demanda que hizo uso del mismo ni allega prueba en ese sentido, se le requerirá previamente para que demuestre su cumplimiento en los términos del numeral 2° del art. 161 del CPACA, referido al requisito de procedibilidad del agotamiento de los recursos obligatorios contra actos administrativos, en ese caso apelación.

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (...)

Así mismo, se precisa que en la demanda se señala una dirección para notificaciones, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe en forma separada el canal digital del apoderado y del demandante, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

“Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

De otra parte, se debe demostrar el cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que señala “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” En ese orden de ideas, encuentra esta Unidad Judicial que la parte demandante deberá subsanar la demanda incluyendo la prueba del envío de ésta y sus anexos a las entidades demandadas en la forma indicada.

Finalmente, es de señalar que del contenido de los actos cuestionados en el presente proceso la parte actora también debió dirigir la demanda u ordenar la vinculación de la señora **Tarcila de Jesús Nisperuza Alvarado** como tercero con interés en el proceso, ya que su situación jurídica



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 230013333005 **2021-00241**
Demandante: Juana Rivas De Salazar
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
(U.G.P.P)

puede resultar afectada, por lo anterior, se deberá corregir la demanda igualmente dirigiéndola contra la señora en mención, para lo cual deberá indicar la dirección de notificación física o electrónica de la misma.

En virtud de lo anterior el despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Julio Edgar Córdoba Murillo**, identificado con la C.C. N° 26.331.551 expedida en Istmina choco y portador de la T.P. N.º 221.122, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93bc22ce109a92b9d3daa2e9368d1ad81638a57d62ee23c1add3fffbc177a0b

Documento generado en 09/09/2021 04:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



S/C5780-4-10